

EXCMA. CÁMARA PRIMERA EN LO CRIMINAL

PROCESO PENAL-PRUEBA : FINALIDAD; ALCANCES

El fin que todo proceso persigue como objetivo inmediato es la fijación de los hechos que se reputan contrarios a la ley penal mediante la búsqueda y adquisición de la verdad que confirme o deseche el acontecimiento histórico y posibilite el dictado de la decisión que corresponde dar a la "res judicandi". Obviamente que tales datos solo pueden lograrse a través de los elementos probatorios necesarios que permitan adquirir la certeza de la real y objetiva existencia del fenómeno fáctico jurídico. Va de suyo que lo contrario, es decir, la carencia de las circunstancias acreditantes del acontecer interesado impiden tener como sucedido o por lo menos existentes en el plano formal, el hecho que se pretende afianzar. Fundamento del Dr. Aguirre.

(Causa: "Izquierdo, María Magdalena s/Falso testimonio" - Sentencia N° 5083/01 – 23/02/01; suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo, J. Aguirre, E. Hang)

PRISIÓN-RESTRICCIÓN LIBERATORIA-EXCARCELACIÓN : IMPROCEDENCIA

La restricción liberatoria durante la investigación de un delito no afecta el estado constitucional de inocencia del imputado, sino que asegura su presencia a la sujeción de cumplimiento de la ley; y que así como este Tribunal, siempre sostuvo que las causas carentes de definición procesal no pueden ser obstativas de libertad para invocar una supuesta continuidad delictiva o de evasión a la acción judicial, del mismo modo ha decidido -Fallo 5039 entre otros- que cuando el imputado registra varias causas con Auto de Procesamiento, ello demuestra la existencia de indicios vehementes de que el imputado continuará su actividad delictiva ante la notoria inutilidad como prevención, de los anteriores beneficios excarcelatorios que no detuvieron el accionar del que ahora se encuentra imputado nuevamente por un delito reprimido con pena de prisión.

(Causa: "Florentín, Rogelio Hernán c/Florentín, Rogelio Hernán s/Exención de prisión" - Sentencia N° 5100/01 – 12/03/01; suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo, J. Aguirre, E. Hang)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-ART. 424 INC. 1° DEL C.P.P.- MINISTERIO FISCAL-RECURSO DE CASACIÓN : PROCEDENCIA

La Fiscalía invoca el art. 16 de la Constitución Nacional, para fundamentar su pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 424 inc. 1ª del C.P.P., ya que la norma procesal limita la procedencia de la casación para el Ministerio Fiscal, cuando, como en el presente caso, la petición de condena no superó los tres años de prisión, requiriendo que por el principio de igualdad de las partes, éste Tribunal aplique el criterio que permite asegurar la doble instancia. Sobre el particular, los Fallos antecedentes 3914/97, 4980/00 y 5005/00 de ésta Cámara, han declarado la inconstitucionalidad del art. 425 inc. 2° del C.P.P., priorizando la norma de rango superior del art. 8° 2 h) del Pacto de San José de Costa Rica, por aplicación de la prelación de las leyes, emergente del art. 31 de la Constitución Nacional. Consideramos que en este caso de examen, a pesar de no tratarse de un recurso del imputado, sujeto principal al que ampara el Pacto Internacional constitucionalizado, corresponde otorgar el mismo derecho al Estado, a través de su representante legal del Ministerio Fiscal por el principio, también constitucional, de igualdad -art. 16 C.N.- que correctamente se invocara. En lo atinente

a la motivación de considerarse inobservada o erróneamente aplicado el art. 277 inc. 1° del C.P., en su anterior redacción como ley penal más benigna -art. 422 inc. 1° del C.P.P.-, solamente corresponde considerar la legalidad de la petición de aplicación de los supuestos de la primera y segunda hipótesis o acciones antijurídicas típicas -favorecimiento real y personal-, ya que la tercera -omisión de denunciar- que la Fiscalía cita con mención del art. 161 inc. 3° del C.P.P., no corresponde el tipo penal según expresa afirmación de la Exposición de Motivos de la Ley 696 -pág. 11 del Código Procesal Penal de Formosa-; por lo cual al ajustarse a derecho el resto de la exposición recursiva, corresponde la concesión, con la limitación señalada.

(Causa: "Sosa, Néstor Marcelo y otros s/Homicidio simple/Encubrimiento" - Sentencia N° 5119/01 – 29/03/01; suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó, J. Aguirre, E. Hang)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD-ART. 424 INC. 1° DEL C.P.P.-
MINISTERIO FISCAL-RECURSO DE CASACIÓN : PROCEDENCIA**

La Fiscalía invoca el art. 16 de la Constitución Nacional, para fundamentar su pedido de declaración de inconstitucionalidad del art. 424 inc. 1ª del C.P.P., ya que la norma procesal limita la procedencia de la casación para el Ministerio Fiscal, cuando, como en el presente caso, la petición de condena no superó los tres años de prisión, requiriendo que por el principio de igualdad de las partes, éste Tribunal aplique el criterio que permite asegurar la doble instancia. Sobre el particular, los Fallos antecedentes 3914/97, 4980/00 y 5005/00 de ésta Cámara, han declarado la inconstitucionalidad del art. 425 inc. 2° del C.P.P., priorizando la norma de rango superior del art. 8° 2 h) del Pacto de San José de Costa Rica, por aplicación de la prelación de las leyes, emergente del art. 31 de la Constitución Nacional. Consideramos que en este caso de examen, a pesar de no tratarse de un recurso del imputado, sujeto principal al que ampara el Pacto Internacional constitucionalizado, corresponde otorgar el mismo derecho al Estado, a través de su representante legal del Ministerio Fiscal por el principio, también constitucional, de igualdad -art. 16 C.N.- que correctamente se invocara. En lo atinente a la motivación de considerarse inobservada o erróneamente aplicado el art. 277 inc. 1° del C.P., en su anterior redacción como ley penal más benigna -art. 422 inc. 1° del C.P.P.-, solamente corresponde considerar la legalidad de la petición de aplicación de los supuestos de la primera y segunda hipótesis o acciones antijurídicas típicas -favorecimiento real y personal-, ya que la tercera -omisión de denunciar- que la Fiscalía cita con mención del art. 161 inc. 3° del C.P.P., no corresponde el tipo penal según expresa afirmación de la Exposición de Motivos de la Ley 696 -pág. 11 del Código Procesal Penal de Formosa-; por lo cual al ajustarse a derecho el resto de la exposición recursiva, corresponde la concesión, con la limitación señalada.

(Causa: "Sosa, Néstor Marcelo y otros s/Homicidio simple/Encubrimiento" - Sentencia N° 5119/01 – 29/03/01; suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó, J. Aguirre, E. Hang)

JUICIO ABREVIADO-INTERPRETACIÓN HERMENÉUTICA DE LA LEY : ALCANCES

La interpretación hermenéutica de la ley debe responder a una concepción sistemática para determinar cual es el objetivo y finalidad que persigue. Va de suyo, en este aspecto, que el artículo 506, establece en su primera parte, y con meridiana claridad, que el Tribunal o Juez dictará Sentencia de acuerdo a las normas previstas para el Juicio Común o Correccional, según el caso; vale decir que el Juzgador mantiene toda la

potestad que le otorga el Código en el capítulo IV -referida a la Sentencia-, entre ellas lo atinente a la participación del imputado -artículo 365-.

(Causa: "Alonso, Juan Carlos s/Hurto agravado" - Sentencia N° 5163/01 – 22/05/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Castillo Giraudo)

CONSTITUCIÓN NACIONAL-SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN-NORMA DE JERARQUÍA INFERIOR : ALCANCES

Desde el punto de vista Constitucional, no puede obviarse que en la parte dogmática de nuestra Carta Magna Nacional se consagraron directa o implícitamente distintas Garantías individuales entre las que se encuentran el Debido Proceso Legal, la Defensa en Juicio y el Principio de Inocencia que imponen al Sistema Penal Argentino la aplicación de los Principios de Legalidad o Reserva y de verdad objetiva o real. Este orden directriz no puede ser alterado, modificado o sustituido por una norma de jerarquía inferior, habida cuenta que la supremacía de la Constitución se proyecta a todo orden jurídico infraconstitucional y lo subordina a ella proporcionando un parámetro objetivo en virtud del cual la interpretación de las demás normas y su aplicación deben movilizarse dentro de ese marco y no fuera de él.

(Causa: "Alonso, Juan Carlos s/Hurto agravado" - Sentencia N° 5163/01 – 22/05/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Castillo Giraudo)

JUICIO ABREVIADO-DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD : INTERPRETACIÓN; ALCANCES

El instituto del Juicio Abreviado, incorporado a nuestro Régimen formal no puede ser considerado como un ordenamiento Inconstitucional en si mismo, más allá que algunos Tribunales así lo declararon, sino que cabe acogerlo con un enfoque de dinamismo histórico; la cuestión radica en interpretar su contenido y finalidad de manera que no contraríe los principios y fines consagrados en la Ley Suprema. En este sentido la Corte Nacional tiene dicho que la declaración de Inconstitucionalidad es una "última ratio" del orden jurídico, o sea un recurso o remedio extremo que debe usarse con mucha cautela. Por eso, antes de declarar la Inconstitucionalidad hay que agotar el esfuerzo interpretativo que concilie las normas cuestionadas con la Constitución.

(Causa: "Alonso, Juan Carlos s/Hurto agravado" - Sentencia N° 5163/01 – 22/05/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Castillo Giraudo)

EXENCIÓN DE EXCARCELACIÓN-REVOCACIÓN : PROCEDENCIA

La revocación del estado de libertad caucionada dejando sin efecto la excarcelación otorgada durante el proceso, tiene como una de sus finalidades asegurar la actuación de la ley, sin que ello implique lesión alguna al principio de inocencia consagrado por las normas constitucionales y procesales. No debe interpretarse que la detención dispuesta obedece a considerar al imputado culpable del delito atribuido, por cuanto la sentencia que así lo declaró aún no se encuentra firme. La motivación de la revocabilidad, ante la naturaleza provisional y mutable de la libertad provisoria, no tiene otro sentido que cumplir el mandato legal que así lo ordena, cuando nuevas circunstancias exijan la detención del excarcelado, ya que el art. 300 del C.P.P., no otorga una facultad, sino que impone un deber al juzgador, de modo tal que en tanto se modifique la situación que se valoró para conceder la excarcelación, deberá ésta revocarse. Es obvio entonces que si

una calificación que "prima facie" estimaba aplicable una condena de ejecución condicional, la que luego de finalizado el proceso, es decidida en sentencia como de cumplimiento efectivo, no hay duda alguna que tal decisorio, aún sin estar firme, implicó para los juzgadores un mérito sobre la improcedencia de libertad, constituyendo por ende una ineludible circunstancia que exige la detención del excarcelado, con prescindencia que no haya perdido su estado constitucional de inocencia -del que también goza cualquier detenido bajo proceso- y del cumplimiento que hasta ahora hiciera de las obligaciones impuestas al concedérsele la excarcelación, ya que tal observación ha sido lo que posibilitó su estado de libertad provisoria hasta la sentencia. (Causa: "Muñoz, José Ramón s/Abuso deshonesto calificado" - Sentencia N° 5166/01 – 23/05/01; suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo, J. Aguirre)

"ABERRATIO ICTUS" : ALCANCES; CONFIGURACIÓN

En la "aberratio ictus" el curso causal previsto por el autor se produce según una mecánica no esperada, en virtud de la cual el resultado querido se produce, pero sobre una persona u objeto distinto del que habría tenido en su mira el autor, y la equivalencia del resultado, deja subsistente un único delito. Fundamento de la Dra. Zanín. (Causa: "González, Juan Rafael s/Homicidio"- Sentencia N° 5230/01 – 27/08/01; suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudo, J. Aguirre, B. Zanín)

SECUELA DE JUICIO-AUTO DE PROCESAMIENTO-INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Ciertos actos de la instrucción, entre ellos el auto de procesamiento, resultan idóneos para interrumpir la prescripción. Fundamento del Dr. Aguirre. (Causa: "Dr. Ricardo David Presman s/Excepción de prescripción de la acción" - Sentencia N° 5235/01 – 01/09/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Cejas, R. Castillo Giraudo)

SECUELA DE JUICIO-CÓDIGO PENAL-CRITERIO DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ALCANCES

La cuestión de desentrenar el verdadero sentido del vocablo "Secuela de Juicio", que contiene el art. 67 del Código Penal, no es de naturaleza procesal, aunque si su resultado, no dejando por tanto de ser una interpretación de una Ley Nacional como es el Código Penal. Será entonces, competencia de cualquiera de las instancias jurisdiccionales de la Provincia, en que se requiera de cualquiera de las instancias jurisdiccionales de la Provincia, en que se requiera su definición; pero a su vez, ninguna de ellas -incluido el Superior Tribunal de Justicia- puede considerar a su criterio como obligatorio para todos los Tribunales inferiores. Justamente la prelación del citado art. 31 de la Constitución Nacional, no otorga la libre determinación de interpretación, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no resuelva precisamente la cuestión. Como hasta la fecha, no lo ha hecho, existiendo inclusive en la jurisprudencia nacional diversidad de opiniones sobre el tema, éste Excma. Cámara, tiene expedita su competencia para resolver el caso, con criterio legal propio, y absoluto respecto a opiniones contrarias, consciente de que el tema es hartó difícil y ha traído profundas divisiones doctrinarias a través de los años. Disidencia del Dr. Castillo Giraudo.

(Causa: "Dr. Ricardo David Presman s/Excepción de prescripción de la acción" - Sentencia N° 5235/01 – 01/09/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Cejas, R. Castillo Giraudo)

SECUELA DE JUICIO-ACCIÓN PENAL-PRESCRIPCIÓN-CARÁCTER RESTRINGIDO

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "que el instituto de la prescripción encuentra fundamento en el hecho social, según el cual el transcurso del tiempo conlleva al olvido y el desinterés por el castigo" -C.S.J.N. Fallos 292:203-, me pregunto entonces si es que "impulsando" el proceso con un acto cumplido cada vez que está por prescribir la acción penal, no se estaría violando en forma aberrante el fundamento que certeramente nuestro más Alto Tribunal de Justicia advirtiera como basamento. Sinceramente la sola idea de tal posibilidad, que podría extender el proceso a límites absurdos, me resulta contradictoria con toda la invocación del estado de inocencia que impera durante el proceso, y en consecuencia, entiendo, sin medias tintas, que jamás una interpretación de norma alguna del Código Penal, y menos aún sus efectos procesales, puede revertir la prelación de los principios fundamentales que la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos asignen como prioritarios sobre cualquier otro interés, legítimo, pero subalterno al derecho de ser juzgado con el debido proceso, en un plazo razonable y respetando la garantía de inocencia -art. 75 inc. 22 C.N.-. Nunca la pretensión persecutoria del Estado puede sostenerse a costa de aquellos principios. De tal modo que ante cualquier procedimiento que bajo la apariencia de "representar la voluntad inequívoca de obtener la actuación de la Ley" o de "dar real dinámica e inequívoco impulso persecutorio al proceso" -definiciones tradicionales de secuela de juicio- lo que realmente impliquen, sea la prolongación indefinida de un juicio, causa, proceso o investigación, la única interpretación ajustada a la Carta Magna es la que debe hacerse con carácter restringido a favor del imputado. Disidencia del Dr. Castillo Giraudo.

(Causa: "Dr. Ricardo David Presman s/Excepción de prescripción de la acción" - Sentencia N° 5235/01 – 01/09/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Cejas, R. Castillo Giraudo)

COMPETENCIA FEDERAL-PARQUES NACIONALES-EMPLEADOS: PROCEDENCIA

Desde la óptica del Sistema Federal de Gobierno que informa la organización política del Estado Argentino, las Provincias, entre los poderes que delegara a la Nación, incluye los judiciales en tanto y en cuanto los mismos estén dirigidos a la defensa de los intereses nacionales y no interfieran o avasallen las autonomías provinciales. Va de suyo en consecuencia, que en materia penal la competencia federal -de excepción en el territorio provincial- surge para las causas determinadas expresamente por la Ley Suprema y/o por las Leyes dictadas en su consecuencia; rigiéndose, para su determinación práctica, en criterios de orden material, territorial y de investidura personal, aunque los mismos deben ser considerados en función del bien protegido que, desde el punto de vista jurídico, lo constituye la soberanía nacional. Obviamente que el caso puede estimarse como Federal por uno sólo de estos criterios o por la confluencia total y/o parcial de los demás.

Boletín Judicial N° 16 - Año 2001 -
Cámara Primera en lo Criminal

Desde el enfoque expuesto debe tenerse en especial consideración que los imputados son empleados de la nación y que habrían cometido, los ilícitos endilgados, en el ejercicio de las atribuciones que le son propias, más allá de cualquier irregularidad funcional y/o algún exceso en la conducta asumida, a tenor de lo normado, esencialmente, por los arts. 4º, 5º, 30, 31 y 33, del régimen legal de los parques nacionales -Ley 22.351-, y de las facultades emergentes del reglamento del cuerpo de guarda parques nacionales -Decreto Reglamentario N° 1.455/87-.

(Causa: "Dr. Arturo Lisandro Cabral s/Excepción de incompetencia" - Sentencia N° 5261/01 – 09/10/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Castillo Giraudó)

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS NACIONALES : ALCANCES

No se tratan, los imputados, de simples personas que se limitaron a cometer delitos comunes y del fuero ordinario, sino que los mismos lo habrían consumado en ejercicio de una actividad propia de la investidura que desempeñaban en representación de una Institución Nacional. No corresponde considerar al individuo en sí y como tal simplemente, sino en función del cargo que desempeñaban y en cuyo ejercicio produjeron los eventos con las connotaciones delictivas investigadas, ya que por tal circunstancia comprometieron la función del estado, afectado con ello, la seguridad nacional.

(Causa: "Dr. Arturo Lisandro Cabral s/Excepción de incompetencia"- Sentencia N° 5261/01 – 09/10/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Castillo Giraudó)

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS NACIONALES-COMPETENCIA

En esta inteligencia, y aún cuando los hechos refutados delictivos tengan una naturaleza ordinaria, la calidad de funcionarios nacionales de los involucrados y la comisión de tales actos en el pleno ejercicio de las atribuciones que le fueran otorgadas legalmente, confieren a la cuestión aquí tratada, una connotación de excepción en orden a la competencia del órgano jurisdiccional que debe, en definitiva resolver la controversia suscitada por las violaciones de las normas de conducta preestablecidas en la legislación penal de fondo.

(Causa: "Dr. Arturo Lisandro Cabral s/Excepción de incompetencia" - Sentencia N° 5261/01 – 09/10/01; suscripto por los Dres. J. Aguirre, R. Castillo Giraudó)

TESTIGOS-PROHIBICIÓN DE DECLARAR : ALCANCES

No es requisito esencial la información a los testigos enumerados en el art. 219 del C.P.P. sobre la prohibición de declarar en contra de su pariente, sino que tal prohibición es por imperativo legal y no por rito procesal, lo cual surge con la lectura comparativa del art. 220 del C.P.P., evidenciando que cuando la ley quiere que la advertencia se realice previamente al desarrollo de la declaración, lo requiere expresamente. Tampoco es correcto considerar que el pariente no puede testimoniar en una causa que involucra a hermanos, sino que la prohibición es de declarar en contra de aquel, lo cual implica con claridad que es válido el testimonio de quien declara en contra del que no es pariente, aún siendo el testigo, hermano de otro imputado; y ello no causa agravio al apelante.

(Causa: "Rojas, Ricardo Fabián s/Planteo de Nulidad"- Sentencia N° 5322/01 – 04/12/01; suscripto por los Dres. R. Castillo Giraudó, J. Aguirre, R. Cejas)